

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a 30 de marzo del 2012.

SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN

DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES
AMBOS DE LA TESORERÍA DE *****
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de febrero de 2012, el contribuyente ***** , presentó ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** contra actos de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** y la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ******* , narrando sustancialmente los siguientes antecedentes:

- a) *Que a mediados del mes de marzo 2011, intentó realizar movimientos en su cuenta bancaria de número ***** , institución de banca múltiple denominada como ***** , situación que le fue imposible; derivado de lo anterior, acudió a la sucursal bancaria donde le fue informado que su cuenta se encontraba embargada derivado de un oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por instrucciones del Servicio de Administración Tributaria;*
- b) *Que acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria correspondiente para que le informaran sobre el embargo a su cuenta bancaria, donde el funcionario público que le atendió le señaló que derivaba de un requerimiento no atendido por el contribuyente;*
- c) *Que presentó ante la autoridad fiscal la información que le fuera requerida en los meses que comprenden de mayo a octubre de 2011; y en ese mismo mes y año solicitó por medio de escrito libre a la Administración Local de Auditoría Fiscal de ***** , la liberación del embargo precautorio practicado a su cuenta bancaria, del que obtuvo respuesta favorable el día 3 de enero 2012;*

- d) *Que el 14 de febrero 2012, vía correo electrónico, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre el avance que guardaba el levantamiento de aseguramiento precautorio de su cuenta bancaria, y que ese mismo día recibió respuesta en la que le fue proporcionado el folio de número ***** y la indicación de que con ese dato acudiera a su banco para que le brindaran la información solicitada;*
- e) *Que acudió a su sucursal bancaria, donde se le informó que había otro documento que estaba asegurando la cuenta, proporcionándole número de folio de dicho documento el cual era ***** , de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de *****];*
- f) *Que le genera incertidumbre el segundo aseguramiento de su cuenta bancaria, ya que en todo momento es sujeto a ser localizado por las autoridades fiscales respectivas para ser notificado oficialmente de cualquier tipo de situación; y acude a esta Procuraduría, toda vez que la autoridad fiscal está violando flagrantemente sus derechos como contribuyente, ya que nunca recibió notificación alguna del aseguramiento precautorio de su cuenta bancaria por parte de la autoridad fiscal respectiva, dejándolo en estado de indefensión, al violentar en su perjuicio los artículos 40 fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación y los artículos 2º., fracciones III, IV y IX y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.*

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, la cual fue registrada en número consecutivo de expediente ***** , y se requirió a las autoridades responsables por oficios números ***** y ***** , notificados el veintinueve siguiente, para que rindieran su informe respecto de los actos que se les atribuían, acompañando las documentales que estimaran conducentes.

3. Con fecha 5 de marzo de 2012, mediante oficios ***** de 2 de marzo de 2012 y ***** , las autoridades: **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ******* , desahogaron el requerimiento formulado por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, rindiendo informe de los actos que se le atribuían, los cuales fueron considerados en la emisión de la presente resolución.

4. Por acuerdo de 8 de marzo de 2012, se tuvo por recibido los informes de las autoridades, dio vista al contribuyente y ordenó la suspensión del término legal dispuesto en los artículos 23 y 24 de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

5. El 9 de marzo del año en curso el contribuyente ***** , compareció en las instalaciones de las oficinas de esta Procuraduría con el objeto de aclarar su domicilio fiscal, anexando para tal efecto copia simple del “AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL”, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el 13 de julio de 2011; en tal virtud con fecha 13 de marzo del mismo año, notificado al día siguiente, se emitió acuerdo que ordenó dar vista a la autoridad involucrada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ******* , mediante el cual le fue requerido remitiera las constancias relativas a la orden de visita ***** de 18 de julio de 2011, a efecto de constatar la competencia de esta Procuraduría.

6. Mediante oficio recibido el 20 de marzo del año en curso, la autoridad señalada en el apartado que antecede, rindió el informe correspondiente, del que se desprende que el propósito de la orden de visita ***** fue revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, por lo que esta Procuraduría **es competente** para conocer del presente asunto en términos de los artículos 4, último párrafo y 5, fracción III de su Ley Orgánica.

7. Con fecha 20 de marzo de 2012, se dictó acuerdo que ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante proveído de 8 del mismo mes y año, y continuar con el procedimiento de queja que nos ocupa.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las probanzas aportadas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que en el presente caso, lo procedente es acordar la NO RESPONSABILIDAD de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, sin embargo se estima que las autoridades **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN y DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES**, ambos de la **TESORERÍA DE ***** DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, actuaron de forma ilegal vulnerando los derechos del contribuyente ***** , atento a las consideraciones siguientes:

A.- El contribuyente en su solicitud de queja adujo sustancialmente que:

“TRANSCRIPCIÓN HECHA EN EL NÚMERO 1 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES”

B.- Del informe rendido por la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *******, se tienen como antecedentes, que:

*“(…) CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 FUE NOTIFICADO OFICIO NÚMERO ***** DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EL CUAL CONTIENE LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DOCUMENTACIÓN ***** SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL OFICIO ***** DE FECHA 11 DE MARZO DE 2011, EL CUAL CONTIENE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ACTA DE RETIRO POR ESTRADOS, OFICIO NÚMERO ***** MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ A LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES SE DEJARA SIN EFECTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, COMPROBANTE Y ENVÍO DE ACUSE DE RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, OFICIO ***** DE FECHA 3 DE ENERO DE 2012, QUE CONTIENE EL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE *****, CITATORIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS.*

- - - - ASIMISMO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLARON LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE NI SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TODA VEZ QUE LE FUERON NOTIFICADAS LAS ACTUACIONES REALIZADA POR ESA ADMINISTRACIÓN, TAL Y COMO SE APRECIA EN LAS COPIAS ANEXAS AL PRESENTE...EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO ORDENADO, CONTENIDO EN EL OFICIO ***** DE FECHA 11 DE MARZO DE 2011, YA FUE DEJADO SIN EFECTOS. - - - POR LO QUE HACE AL ASEGURAMIENTO DESCRITO COMO ***** DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ***** , NO PUEDE PRONUNCIARSE EN VIRTUD DE QUE NO SON HECHOS DE SU COMPETENCIA.”. (Énfasis añadido)

Se sigue entonces, que la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *******, mediante oficio ***** , solicitó se dejara sin efectos el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente, derivado del requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2011, mismo que fue levantado el 3 de enero de 2012, a través del comunicado ***** de 3 de enero de 2012; certeza que se corrobora con el contenido de las constancias que obran agregadas a fojas trece a veinticinco en los autos del expediente en que se actúa.

En ese aspecto, por cuanto a la autoridad referida en el párrafo que antecede, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es determinar la no responsabilidad de la misma.

B. La autoridad **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE *******, al rendir su informe a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de esa dependencia, manifestó:

“(…) NO SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE *****, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE EN SU QUEJA, CONSISTENTES EN: - - - ‘(…) G) RESULTANDO DE QUE EL FUNCIONARIO QUE LE ATENDIÓ NO PUDO DARLE INFORMACIÓN ALGUNA, REGRESÓ AL DÍA SIGUIENTE A ESA SUCURSAL, DONDE SE LE INFORMÓ QUE HABÍA OTRO DOCUMENTO QUE ESTABA ASEGURANDO LA CUENTA, PROPORCIONÁNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHO DOCUMENTO EL CUAL ERA ***** , DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE *****’ , - - - (…) QUE EL ***** NO APORTA PRUEBA ALGUNA PARA DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA, NI DEL ESCRITO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE DEMUESTRE QUE ESTA AUTORIDAD HAYA EMITIDO ACTO ALGUNO EN SU PERJUICIO.”. (Énfasis añadido)

Destacan de las constancias anexas al informe que nos ocupa las siguientes:

- a) Oficio ***** de 18 de julio de 2011, mediante el cual el **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE ******* de la Secretaría de Finanzas, ordena la práctica de una visita domiciliaria con el propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dirigida al ***** , con domicilio en Calle ***** , ***** , ***** , ***** .
- b) Oficio ***** de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que el **DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**,

ordena el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias del contribuyente *****.

Respecto de las manifestaciones hechas por la autoridad **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE *******, en el sentido de que no son ciertos los actos atribuidos en la queja de mérito, específicamente, que el titular de la dependencia haya informado al contribuyente que existía otro documento que estaba asegurando su cuenta, proporcionándole número de folio ***** de la Secretaría de Finanzas de ***** , conviene señalar, que el quejoso se duele entre otros aspectos de lo siguiente:

- a) Que la autoridad fiscal **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *******, solicitó se dejara sin efectos el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente, derivado del requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2011, levantado el 3 de enero de 2012, y el 14 de febrero 2012, y al solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre el avance que guardaba el levantamiento de aseguramiento precautorio de su cuenta bancaria, le fue proporcionado el folio de número ***** y la indicación de que con ese dato acudiera a su banco, donde se le informó que había otro documento que estaba asegurando la cuenta, proporcionándole número de folio de dicho documento el cual era ***** , de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de *****;
- b) Que le genera incertidumbre el segundo aseguramiento de su cuenta bancaria, ya que en todo momento es sujeto a ser localizado por las autoridades fiscales respectivas para ser notificado oficialmente de cualquier tipo de situación; y que con la actuación de la autoridad se han vulnerado sus derechos, dejándolo en estado de indefensión, al violentar en su perjuicio los artículos 40 fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación y los artículos 2o fracción III, IV y IX y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Debe decirse entonces, que la materia de análisis será determinar si la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** solicitó o no el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente mediante oficio *****.

Precisado lo anterior y contrario a lo manifestado por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE *******, de los documentos anexados a su informe tenemos, que la propia autoridad, adjuntó oficio ***** de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que el Director de Revisiones Fiscales de la Secretaría de Finanzas, ordena el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias del contribuyente ***** , desvirtuando con ello tal negativa.

No obsta que en el informe se señale que el **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ******* no atendió y dio información al hoy contribuyente, pues si bien es cierto que el titular de la dependencia no le atendió personalmente, también lo es que el

*****, se duele de actos llevados a cabo por la dependencia a su cargo, sobre los cuales tenía obligación de pronunciarse como responsable de esa Secretaría; ello, con independencia de la estructura orgánica que interviene directa o indirectamente con la ejecución del acto que refiere el contribuyente. Baste decir, que los términos que refiere esa dependencia, nos llevaría al absurdo de pretender que sólo existirá obligación de la Secretaría de pronunciarse sobre actos reclamados ante esta Procuraduría, si y sólo sí, el titular atiende directamente a los contribuyentes quejosos.

Cabe aclarar, que independientemente de que se estime que la Secretaría de Finanzas debió haberse pronunciado sobre los actos que le fueron requeridos, es claro, que en el caso que nos ocupa, los actos que se considera vulneraron los derechos del contribuyente, fueron materializados por los titulares de la **Dirección de Revisiones Fiscales y Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de *******, ambas adscritas a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno de *******.

III. OBSERVACIONES:

Una vez aclarada la existencia del acto, la obligación de rendir el informe a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** y las autoridades responsables de la ejecución de los actos que refiere el contribuyente, conviene precisar en un siguiente aspecto, que de las constancias que obran agregadas a fojas del expediente en que actúa, se advierte que el contribuyente exhibió copia simple del “AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL”, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de los artículos 25, fracción IV y 26, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación **el 13 de julio de 2011**, en el que señala nuevo domicilio fiscal, el ubicado en el *****.

A su vez, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio.

De tal manera que, las diligencias de la autoridad fiscal deben ser practicadas en el domicilio fiscal de contribuyente, siendo que, en la especie, la orden de visita fue girada para domicilio distinto a aquél que aparece en el “AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL”, presentado por el *****, ante el Servicio de Administración Tributaria **el 13 de julio de 2011**, que señala como nuevo domicilio fiscal.

En atención a lo señalado, en el artículo 27, párrafo décimo cuarto los avisos presentados por los contribuyentes incluso en forma extemporánea, **surten sus efectos a partir de la fecha en que son presentados**, asimismo conforme al primer párrafo del artículo TERCERO del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de ***** , resulta evidente que el contribuyente ***** al tener

su domicilio fiscal en el ***** se encontraba fuera de la jurisdicción del Gobierno de ***** para desplegar sus facultades de comprobación.

Esto es, que a la fecha en la que se giró la orden de visita de visita contenida en el oficio ***** **de 18 de julio de 2011**, y el aseguramiento precautorio de las cuentas del contribuyente, solicitado mediante oficio ***** **de 8 de noviembre de 2011**, el domicilio del ***** , correspondía a distinta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, debiendo levantar acta circunstanciada en la que se precise de que manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo de dicha facultades, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, de las constancias remitidas a esta Procuraduría por la autoridad responsable al rendir los informes que le fueron solicitados, se desprende la mencionada acta circunstanciada, limitándose a señalar en la orden de aseguramiento que el contribuyente ***** desapareció del domicilio fiscal señalado en el oficio donde se ordena la práctica de la visita domiciliaria contenida en el oficio *****.

Se sigue entonces:

- a) Que el contribuyente cumplió con la obligación de dar aviso de su cambio de domicilio, el cual surtió efectos a partir de la fecha de su presentación.
- b) Que el **Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de *****¹** no constató que la orden girada cubriera las formalidades que deben cumplirse en términos del

¹ Cnfr. Tesis: 2a. LXI/2003. “**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.** De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes”. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Mayo de 2003. Página: 306

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de *****; esto es, cerciorarse que el contribuyente tuviera su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de dicha entidad federativa.

- c) Que el **Director de Revisiones Fiscales** solicitó el embargo precautorio sin una revisión exhaustiva para verificar que en efecto, la orden girada cumplía las formalidades que debe cubrir todo procedimiento.

Así las cosas, se concluye que las autoridades **Director de Revisiones Fiscales y Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de *******, ambos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de *****, realizaron actos en perjuicio del contribuyente, **sin haberse cerciorado previamente de aspectos significativos como el domicilio y que el contribuyente si estaba localizable porque en todo tiempo su domicilio fue del conocimiento de las autoridades fiscales.** Ello, sin que del expediente administrativo orden ***** se desprenda documento o acta circunstanciada alguna que acredite que las autoridades efectivamente se constituyeron en el domicilio del contribuyente, actuado con ello en contravención a los principios de legalidad y eficiencia que rige la actuación de todas las autoridades fiscales.

Así pues, no pasa desapercibido para esta Procuraduría que el **Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de ******* al momento de emitir la orden de visita ***** , tenía pleno conocimiento del domicilio fiscal vigente del contribuyente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo SEXTO del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal mencionado anteriormente, que prevé la existencia de una base de datos con información común entre el Gobierno de ***** y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que en todo caso, la ausencia de una base de datos actualizada, de ninguna manera debería depararle perjuicio al contribuyente.

De esta manera, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario, que las autoridades fiscales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales,

deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. En ese sentido, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a juicio de esta Procuraduría, no sucedió en la especie.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la restitución de sus derechos, consiste en acudir ante la autoridad administrativa en vía recurso de revocación, o jurisdiccionalmente a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la promoción de un juicio contencioso administrativo o la promoción de un juicio de amparo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones III y IX, 22 fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos del contribuyente, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

A partir de las consideraciones anteriores se advierte, que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, ya que con su actuación, le causaron al contribuyente daños y perjuicios, toda vez que se le imposibilitó para disponer materialmente de sus recursos económicos y realizar con ello el cumplimiento de actividades propias de su negociación.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN** y al **DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES, ambos de la TESORERÍA DE ***** DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, adoptar de inmediato** las medidas correctivas consistentes en destrabar el

embargo solicitado mediante oficio ***** de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERA.- Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN**, remitir las constancias que integran el expediente abierto a nombre del contribuyente *****, a la autoridad competente para la prosecución de la orden de visita de visita contenida en el oficio ***** de 18 de julio de 2011.

CUARTA.- Se recomienda asimismo a las autoridades señaladas, cumplan con lo ordenado por el artículo 1° Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

QUINTA.- Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

SEXTA.- NOTIFÍQUESE al titular del Órgano de Control Interno del Gobierno de *****, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA